Expediente: **2163/13**
Carátula: **JUAREZ FRANCISCO ANTONIO Y OTROS C/ TRANSPORTADORA DEL SUR S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPLEOS MINEROS S.R.L., -DEMANDADO
20161588440 - PALOMINO, MARCELO FABIAN-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27161866631 - TRANSPORTADORA DEL SUR S.R.L., -DEMANDADO
20161588440 - CAJAL, MIGUEL ANGEL-ACTOR
20161588440 - VALDEZ, JUAN MIGUEL-ACTOR
20161588440 - JUAREZ, FRANCISCO ANTONIO-ACTOR
20125988017 - TRANSPORTADORA MINERA S.R.L., -DEMANDADO
20161588440 - GEREZ, ANGEL ALFREDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 2163/13

H103044453630

Juicio: "Juárez, Francisco Antonio y otros -vs- Transportadora del Sur SRL y otro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 2163/13.

S. M. de Tucumán, 08 de junio de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Juárez, Francisco Antonio y otros -vs- Transportadora del Sur SRL y otro s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 05/10 se apersona el letrado Santiago Paez de la Torre (MP 2591) en carácter de apoderado de los Sres. Francisco Antonio Juárez, DNI N° 17.458.432, con domicilio en calle José Ingeniero N° 1398, barrio Tiro Federal, de esta ciudad; Juan Miguel Valdez, DNI N° 36.042.161, con domicilio en calle Gerónimo Cabrera N° 550, de esta ciudad; Marcelo Fabián Palomino, DNI N° 31.053.065, con domicilio en Ruta 157, km 10, de Los Aguirre, Lules, Tucumán; Ángel Alfredo Geréz, DNI N° 20.498.208, con domicilio en pasaje Granaderos de San Martín N° 2400, barrio San Cristóbal, de esta ciudad; y Miguel Ángel Cajal, DNI N° 12.606.228, con domicilio en calle Simón Bolívar N° 3450, conforme lo acredita con los poderes ad litem (poder especial laboral) acompañados en páginas 52/55 e interpone demanda en contra de Transportadora del Sur SRL, CUIT 30-71123267-9 y en contra de Empleos Mineros SRL, CUIT 30-71032709-9, ambas sociedades con domicilio legal en calle Adolfo Güemes N° 238, de la provincia de Salta, pero con domicilio en nuestra provincia en calle General Paz N° 2823 de esta ciudad y en calle Jujuy y Autopista Circunvalación, lugares a los que se solicita se corra traslado de la demanda.

Reclaman las sumas de: 1) a favor del actor Geréz $207.318,10 (pesos doscientos siete mil trescientos dieciocho con 10/100), con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional;

vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 04/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

2) a favor del actor Valdez $120.469,60 (pesos ciento veinte mil cuatrocientos sesenta y nuevo, con 60/100), con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 12/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

3) a favor del actor Palomino $125.936,17 (pesos ciento veinticinco mil novecientos treinta y seis, con 17/100), con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 12/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

4) a favor del actor Juárez $207.069,38 (pesos doscientos siete mil sesenta y nuevo, con 38/100), con más sus intereses a tasa activa, gastos y costas, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 04/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando las características de la relación laboral de los actores:

Palomino: fecha de ingreso el 01/12/2011 para la empresa Empleos Mineros SRL, hasta el 14/04/2012 que pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL con fecha de egreso el 30/04/2013; la categoría registrada de Oficial Mecánico, la jornada de trabajo de lunes a sábados de 08:00 a 18:00; las tareas realizadas de oficial mecánico en carácter permanente; el lugar de prestación de tareas del taller de calle general Paz 2823 y calle Jujuy y Circunvalación; ausencia de capacitación; último sueldo percibido de $7.501,76.

Juárez: fecha de ingreso en Empleos Mineros SRL el 01/09/2009, hasta el 14/04/2012 que pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL, con fecha de egreso el 30/04/2013 (despido); categoría registrada de Medio Oficial Mecánico, correspondiendo la de Oficial Mecánico, con la jornada de trabajo de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas; con las tareas cumplidas de oficial mecánico, con carácter permanente; el lugar de prestación de tareas del taller de calle general Paz 2823 y calle Jujuy y Circunvalación; ausencia de capacitación; último sueldo percibido de $7.103,73.

Valdez: fecha de ingreso en Empleos Mineros SRL el 03/12/2009, hasta el 14/04/2012 que pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL, con fecha de egreso el 30/04/2013 (despido); categoría registrada de Medio Oficial Mecánico, con la jornada de trabajo de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas; con las tareas cumplidas de medio oficial mecánico, con carácter permanente; el lugar de prestación de tareas del taller de calle general Paz 2823 y calle Jujuy y Circunvalación; ausencia de capacitación; último sueldo percibido de $6.839,91.

Geréz: fecha de ingreso en Empleos Mineros SRL el 01/12/2011, hasta el 14/04/2012 que pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL, con fecha de egreso el 30/04/2013 (despido); categoría registrada de Medio Oficial Mecánico, correspondiendo la de Oficial Mecánico, con la jornada de trabajo de lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas; con las tareas cumplidas de oficial mecánico, con carácter permanente; el lugar de prestación de tareas del taller de calle general Paz 2823 y calle Jujuy y Circunvalación; ausencia de capacitación; último sueldo percibido de $6.839,91.

Prosigue con el relato de los hechos, indicando que el paso de los trabajadores de una empresa a otra fue simbólico puesto que siempre cumplieron funciones en el mismo lugar, en ambos talleres indistintamente, al igual que es simbólico el domicilio de la accionada en la provincia de Salta, puesto que no existe actividad allí.

Trata el despido, indicando que todos los trabajadores fueron desvinculados el 30/04/2013, conforme telegrama cursado el 25/04/2013, con la causal de gran disminución y falta de trabajo empresaria prevista en el artículo 247 de la LCT, aunque los actores percibieron indemnizaciones supuestamente conforme a esta norma, pero sin respetar su verdadera antigüedad y categoría, por lo que solicita que sean consideradas pago a cuenta.

Destaca que los actores contestaron la misiva de despido mediante telegrama colacionado laboral (TCL) del 31/05/2013, negándola existencia de falta o disminución de trabajo e intimando a la empresa a que abonara las diferencias indemnizatorias con la real antigüedad de cada uno, debido a la continuidad laboral existente entre las dos empresas demandadas, en los términos del artículo 225 de la LCT, e intimando a que registraran correctamente las tareas realizadas y que entregaran los certificados de servicios bajo apercibimiento de multa del artículo 80 de la LCT. Manifiesta que la empresa respondió mediante carta documento (CD) negando todo y no hizo entrega de los certificados en cuestión, por lo que consideran procedente la multa.

Pone de resalto que los despidos se produjeron al poco tiempo que sus mandantes fueran relevados por el Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y Servicios de Tucumán, el 21/11/2012, cuando recién comenzaron a abonarles sus salarios conforme al convenio colectivo de trabajo (CCT) 40/89 con categorías de oficiales y medio oficiales mecánicos, puesto que antes le abonaban categorías inferiores.

Trata en apartado específico la continuidad laboral, sosteniendo la existencia de esta y de la responsabilidad solidaria conforme artículo 225 y concordantes de la LCT, al haber cumplido siempre idénticas funciones en el mismo lugar de trabajo, y apreciándose la maniobra de los empleadores para burlar la ley, cambiando de razón social pero no de socios, lo que no puede perjudicar a los trabajadores, siendo solidariamente responsables frente a los trabajadores el cedente y el adquirente en una transferencia de establecimiento comercial por cualquier título. Acompaña jurisprudencia al respecto.

También pondera la mala fe de alegar falta o disminución de trabajo, pero sin justificar que la causa no sea imputable al empleador y que esté fehacientemente justificada, y tampoco dio orden y prelación a los despidos, actos que demuestran la intención de perjudicar a los derechos de los trabajadores transfiriéndoles los riesgos empresarios.

Menciona el derecho, acompaña planilla de liquidación, de cada actor, refiere la prueba instrumental y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

En páginas 46/49 amplía demanda, sumando al quinto actor de la presente litis, 5) Miguel Ángel Cajal -conforme poder ad litem de página 51-, DNI 12.606.228 y con domicilio en calle Simón Bolívar 3450 de esta ciudad, por quien reclama la suma de $280.656,89 (pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta y seis con 89/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, multa artículo 80 de la LCT, multas artículos 1 y 2 de la Ley 25323 y diferencias salariales.

Indica la fecha de ingreso el 01/11/2007 para la empresa Empleos Mineros SRL, hasta el 14/04/2012 que pasó a prestar servicios para Transportadora del Sur SRL con fecha de egreso el 30/04/2013; la categoría registrada de Oficial Solador, la jornada de trabajo de lunes a sábados de

08:00 a 18:00; las tareas realizadas de oficial soldador en carácter permanente; el lugar de prestación de tareas del taller de calle general Paz 2823 y calle Jujuy y Circunvalación; ausencia de capacitación; último sueldo percibido de $7.501,76.

Sostiene idénticos argumentos que en el primer escrito de demanda en cuanto al despido en los términos del artículo 247 y a la solidaridad entre las empresas demandadas; al intercambio epistolar; la falta de entrega de la certificación de servicios del artículo 80 de la LCT; al relevamiento del gremio correspondiente; del CCT 40/89; de la continuidad laboral y menciona idéntico derecho y prueba instrumental relativos al nuevo actor.

En página 73 de apersona el apoderado de Transportadora Minera SRL, con domicilio de taller y depósito en Autopista Circunvalación y Jujuy de esta ciudad, conforme lo acredita con actuaciones notariales de páginas 64/72, devolviendo las cédulas de traslado de demanda en contra de Empleos Mineros SRL y Transportadora del Sur SRL, aduciendo que estas sociedades no tienen domicilio allí, sino en Salta, y que conforme a contrato de compraventa que adjunta es propietaria del inmueble donde se le corrió traslado.

En página 99 -y luego del libramiento y contestaciones de oficios de páginas 75/97- el letrado apoderado de los actores amplía demanda, accionando también en contra de Transportadora Minera SRL por simulación o fraude a la Ley, por considerar la existencia de voluntad de obstaculizar el proceso por parte de los socios de las distintas empresas accionadas, destacando nuevamente que el paso de una empresa a otra de los accionantes fue simbólico, cumpliendo siempre funciones en los domicilios denunciados.

Enfatiza la contestación de oficio del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Cargas Generales donde informaron que la inspección del 21/11/2012 se realizó en el establecimiento de calle Jujuy y Autopista Circunvalación, que conforme al acto corresponde a Transportadora del Sur SRL; como en el oficio librado a Asociart SA ART, el que informó que el accidente del Sr. Francisco Juárez del 26/07/2012 se produjo mientras este prestaba servicios para idéntica empresa en idéntico domicilio.

Trata la interposición de empresas y la solidaridad y solicita que se considere a los actores como empleados directos de la empresa usuaria -Transportadora Minera SRL- y se la condene junto con las otras demandadas. Cita jurisprudencia y el derecho que considera aplicable.

Corrido el traslado de demanda y ampliación, en páginas 188/122 se apersona el letrado Antonio Amado Augusto Fara (MP 2355) en carácter de apoderado de Transportadora Minera SRL, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios acompañado en páginas 115/117 y contesta demanda. Luego de las negativas generales y particulares de los hechos relatados por la parte actora y de la negación genérica de toda la documentación adjuntada por esta, expone su versión de los hechos.

Manifiesta que la empresa tiene como actividad principal el alquiler de equipos y maquinarias destinados a la industria de la construcción y minera, y de vehículos de transporte. Distingue que la industria minera se realiza principalmente en las provincias del noroeste de nuestro país, como Salta, Jujuy y Catamarca, mientras que la construcción en rutas también incluye nuestra provincia, lo que llevó a la adquisición de los inmuebles en calle General Paz 2823 y de calle Jujuy y Autopista Circunvalación de esta ciudad.

Reitera que hace tiempo su principal actividad es la locación por lo que le alquilaron el galón ubicado en “calle Jujuy y Autopista en la localidad de San Felipe, departamento de Lules de esta provincia” y el galpón de calle General Paz 2823, a Transportadora del Sur SRL, desde el 01/04/2012 al

31/03/2017, conforme contratos de locaciones con certificación de firmas por el Juez de Paz de la localidad de El Tala, provincia de Salta, donde Transportadora del Sur SRL tiene domicilio legal, lo que demostraría porque Transportadora del Sur SRL tenía a sus empleados trabajando en aquellos domicilios.

Pero, al ser Transportadora Minera SRL ajena a aquel proceso desconoce todos los hechos de la demanda, pese a realizar el siguiente análisis de la documentación adjuntada en aquella. Sobre el acta del Sindicato no se especifica si el acto es realizado en el domicilio legal, real o en una sucursal de Transportadora del Sur SRL, lo que invalidaría a aquella. Acompaña jurisprudencia (de Cámara Laboral, Sala III del año 1995) sobre el traslado de demanda en el domicilio real conforme artículo 17 del CPL, y del traslado de demanda al domicilio legal de las sociedades registradas (CSJT año 1996); también pondera que aquel acta enuncia que Ricardo Ibáñez es el propietario de Transportadora del Sur SRL, lo cual es una falacia en cuanto es una sociedad; que en el acta figura que la relevada es Transportadora del Sur SRL, mientras en observaciones pone que Transportadora Minera SRL era la anterior razón social; que nunca le dejaron el acta a su parte; que los actores remitieron TCL a Transportadora del Sur SRL, quien contestó fijando domicilio en Salta, por lo que aquellos conocían su domicilio, lo que también se demuestra en la conformidad otorgada con la cesión de su contrato de trabajo de Empleos Mineros a Transportadora del Sur; y finalmente, que el informe de Asociart SA ART esclarece que la asegurada era Transportadora del Sur SRL y que Juárez Francisco era su empleado, y se refiere únicamente a él.

Afirma que no hay interposición de empresas por no darse los supuestos para ello, no hay relación entre su empresa y los actores, ellos mismos fueron debidamente registrados por su empleadora, quien los despidió, no beneficiándose transportadora Minera SRL por la actividad desarrollada por Transportadora del Sur SRL, ni con el trabajo de los actores que no invocan otra razón que el supuesto domicilio de todas las sociedades en avenida Circunvalación y Jujuy.

Enfatiza que no hubo transferencia de establecimiento entre Transportadora Minera SRL y las otras demandadas, y no hubo reclamo extrajudicial antes de la demanda, por lo que no resultan aplicables los artículos 225, 226, 227 y 228 de la LCT.

Finalmente solicita se rechace la demanda con imposición de costas a los actores.

En páginas 145/147 se apersona la letrada María Gabriela Baigorri en carácter de apoderada de Transportadora del Sur SRL, conforme copia de poder general para juicios de páginas 140/141, con domicilio en calle Adolfo Güemes 238 de la ciudad capital de la provincia de Salta y contesta demanda. Luego de las negativas generales y particulares de los hechos expuestos en la demanda y del desconocimiento genérico y total de la documentación acompañada en esta, expone su versión de los hechos.

Indica que la empresa defendida se dedica a prestar servicios y obras para la industria minera, y que los actores Juárez, Valdez, Palomino, Geréz, y Cajal eran empleados de esta, pero que debido a una abrupta caída de la actividad minera a nivel internacional y la afectación de la empresa, decidieron desvincular a una importante cantidad de empleados, en los que se encontraban los actores, los que fueron indemnizados legalmente, conforme detalle de cada trabajador que acompaña, por lo que nada se les adeuda.

Manifiesta acompañar los recibos de pago, bajas de AFIP y los recibos de recepción de los certificados de trabajo debidamente firmados por los actores y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

En página 150 el letrado apoderado de los actores niega la autenticidad de las firmas insertas en la documentación adjuntada por la demandada, a saber: recibos de diferencias salariales e indemnizatorias, certificado de trabajo y constancia de AFIP respecto a cada actor.

Corrido el traslado de la demanda a Empleos Mineros SRL en la provincia de Salta, conforme cédula de página 189, aquel es devuelto informado indicando que funciona en aquél domicilio un centro de urología, por lo que esta se notifica por edictos, conforme páginas 195/206. Por informe y decreto de página 208 se tiene a aquella demandada por incontestada y se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto de página 228 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 05/11/2019, a la que compareció el actor Juárez y el letrado apoderado de Transportadora Minera SRL, y manifestaron ausencia de conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el 29/11/2019.

Del informe del actuario del 20/03/2023, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Exhibición de documentación (sin producir); 3. Informativa (parcialmente producida); 4. Pericial contable (producida); 5. Confesional (parcialmente producida); y 6. Inspección ocular (producida).

Por su parte, la demandada Transportadora del Sur SRL ofreció dos cuadernos de prueba. 1. Instrumental (producida) y 2. Reconocimiento (parcialmente producida.

La codemandada Transportadora Minera SRL ofreció dos cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (parcialmente producida).

La codemandada Empleos Mineros SRL no ofreció pruebas.

Mediante proveído del 05/04/2023, se tiene presente que únicamente la parte actora presento alegatos en tiempo y forma, y el 04/05/2023 se ordenó el pase del expediente para resolver.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a los actores con la demandada Empleos Mineros SRL en un primer momento, y posteriormente con Transportadora del Sur SRL; 2) el despido de todos los actores el 30/04/2013 por falta o disminución de trabajo en los términos del artículo 247 de la LCT; 3) las categorías profesionales de los actores Palomino, Valdez y Cajal

A pesar de que ambas codemandadas que se presentaron en el proceso negaron genéricamente la autenticidad de la documentación acompañada por la parte actora, no lograron desvirtuarla mediante ninguna prueba producida. En virtud de lo expuesto, corresponde tener por demostrados los hechos enumerados precedentemente, por auténtica la prueba documental acompañada por las partes y por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, atento al reconocimiento expreso, a los términos del responde y a la falta de impugnación o desconocimiento válido de la instrumental por las partes (conforme artículos 60 y 88 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 242 del -nuevo- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) procedencia de la acción: justificación y fecha del despido, dilucidando la existencia o no de solidaridad y fraude a la ley; 2) antigüedad de todos los actores y categorías profesionales de Juárez y Geréz; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional. y de lo prescripto por los artículos 126, 127, 128, 136, 214 y concordantes del nuevo CPCyC (Ley 9531)

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias en la que se encuentran debatidos prácticamente la procedencia de la acción, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de prueba N° 1 surge la documentación original agregadas en copia en páginas 15/34 y 37/45, conforme cargos y detalles de páginas 35 y 57, de la que se destaca: recibo de haberes del actor Geréz, del período 02/2012, para la empleadora Transportadora del Sur SRL y la dirección de Adolfo Güemes 238 de la provincia de Salta, con la categoría profesional de Medio Oficial; Recibo de haberes del actor Palomino, para idéntica empleadora con fecha de pago del 01/04/2013, la categoría de oficial y la fecha de ingreso del 04/04/2012; recibo de haberes del actor Valdez ante Empleos Mineros SRL, con idéntico domicilio que para la empresa anterior, del período 11/2009, figurando la fecha de ingreso del 03/12/2009 y la categoría de Maestranza; recibos de haberes también de Valdez pero para la empresa Transportadora del Sur SRL, con idéntico domicilio, del período 01/2013 “con la categoría de Medio Oficial”; liquidación final del actor Juárez para Transportadora del Sur SRL, con la fecha de ingreso del 14/14/2012; recibos de sueldo del actor Juárez por el período 11/2012 para idéntica sociedad, con la categoría de Medio Oficial, y la fecha de ingreso del 14/04/2012, y recibo de sueldo del mismo actor del 11/2011, pero para la empresa Empleos Mineros SRL, con la fecha de ingreso del 06/06/2011, y con la categoría de Medio Oficial, y recibo de sueldo de idéntica empresa y actor, pero del período 11/2010, donde figura ahora la antigüedad del 01/09/2009; recibo de haberes de idéntico actor y empresa donde figura el lugar de pago de General Paz 2823 de San Miguel de Tucumán; recibo de sueldo del actor Cajal para Empleos Mineros SRL con la dirección de Güemes 238 de Salta, del período 03/2012, indicando la fecha de ingreso del 01/08/2007 y la categoría de Oficial; recibo de sueldo de idéntico actor para Transportadora Minera SRL, del período 08/2007, con la fecha de ingreso del 07/08/2007, la categoría de Soldador y la dirección de General Paz 2823 junto con lugar de pago de San Miguel de Tucumán.

Se encuentran también CD (02) del 13/06/2013 dirigida los señores Valdez, Palomino, por Transportadora del Sur SRL, respectivamente; CD (02) del 10/06/2013 dirigida por idéntica sociedad a los señores Juárez y Geréz; TCL del actor Palomino del 31/05/2013, dirigida a Transportadora del Sur SRL en la calle General Paz 2823 de esta ciudad, con sello que indica “al remitente”; TCL del 29/05/2013 dirigida a idéntica empresa por parte del actor Juárez e idéntica misiva con sello indicando “al remitente”; TCL del 31/05/2013, dirigido por el actor Valdez a idéntica empresa y domicilio; CD notificando el despido al actor Juárez por parte de Transportadora del Sur SRL, con el domicilio de 20 de Febrero 717 de la localidad de Salta Capital; conformidad de cesión de contrato de trabajo -con fecha de 13/04/2012- de Empleos Mineros SRL como cedente hacia Transportadora del Sur SRL como cesionaria, donde esta última reconoce los derechos adquiridos por el actor Juárez desde el 12/05/2012; TCL del actor Cajal dirigida a Transportadora del Sur SRL a cale General Paz 2823, del 31/05/2013, con sello indicando “al remitente”; acta de inspección y verificación del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y Servicios de Tucumán del 21/11/2012, donde figura que el inspector de aquel sindicato se constituyó en la empresa Transportadora del Sur SRL, “del Sr. Ricardo Ibánez”, situado en calle Jujuy y Autopista de Circunvalación y fue atendido por Juan Roberto Bertinatti en el carácter de Mecánico Encargado, y en observaciones dice que Empleos Mineros SRL y luego Transportadora Minera SRL era la anterior razón social, y lleva la firma, aclaración y datos de ocho

trabajadores en la planilla de relevamiento de personal, entre los que se encuentra el actor Cajal, y figura la razón social “Transportadora del Sur SRL y/o Transportadora Minera SRL”.

De la prueba informativa ofrecida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 3 surge: escala salarial del CCT 40/89 acompañado por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, desde el 01/03/2011 al 01/03/2013; contestación de oficio de la Dirección de Personas Jurídicas donde surge que Empleos Mineros SRL tiene domicilio en calle general Paz 2821/2823 de San Miguel de Tucumán, que se constituyó el 10/010/2007 y que sus socios son Antonio José de Fusco y José Julio César Sansone, y que el gerente es Walter Marcelo Ibáñez; idéntico organismo que el anterior informa mediante copia certificada que Transportadora Minera SRL -con domicilio también en General Paz 2821/2823- se constituyó el 12/03/2008, con los socios Roberto Ricardo Ibáñez y Josefa Yolanda Sansone, y el gerente Roberto Ricardo Ibáñez.

También surge contestación de oficio del Correo Argentino informando que lo resulta factible proceder a autenticar las copias solicitadas debido a que transcurrió el plazo obligatorio de guarda en sus archivos de ellas, pero que conforme a las características de aquellas, podrían considerarse auténticas; informe de la Dirección de Control Ambiental y Bromatología donde indica que Transportadora del Sur SRL no registra solicitud de empadronamiento y habilitación, al igual que los domicilios de Jujuy y Autopista Circunvalación y General Paz 2823; y, finalmente, evacuación de informe de Minera Alumbrera indicando que no se detectó como proveedor a Transportadora del Sur SRL.

De la prueba pericial contable de los accionantes ofrecida en su cuaderno de pruebas N° 4 surge el informe pericial del 18/08/2020, donde el Perito CPN Horacio Heredia (MP 2660) contesta que no puede determinar si los accionados llevan sus libros en forma debido a que no aportaron la documentación solicitada el 20/02/2020; lo mismo sucede con la fecha de ingreso de los actores, por lo que las estima según la documentación del expediente: “Geréz Ángel Alfredo de Transportadora del sur SRL fecha 14-04-2012 según recibo de foja 15 y de Empleos Mineros SRL fecha 01-12-2011 foja 15. Valdez Juan Miguel de Transportadora del sur SRL fecha 14-04-2012 según recibo de foja 18 y de Empleos Mineros SRL fecha 03-12-2009 de foja 17. Palomino Marcelo Fabian de Transportadora del Sur SRL fecha 14-04-2012 según recibo de foja 16. Juárez Francisco Antonio de Transportadora del Sur SRL fecha 14-04-2012 según recibo de foja 27 y 28 y de Empleos Mineros SRL fecha 01-09-2009 de foja 32 y 33. Cajal Miguel Ángel de Transportadora del Sur SRL fecha 14-04-2012 según recibo de foja 38 y 39, de Empleos Mineros SRL 01-08-2007 de foja 41.”; lo mismo sucede con las categorías y CCT de los actores: “Geréz Ángel A. categoría Medio Oficial () y puesto de trabajo oficial pintor. Valdez Juan M. categoría Medio Oficial () y puesto de trabajo Oficial Mecánico. Palomino Marcelo F. categoría Oficial () y puesto de trabajo Oficial mecánico. Juárez Francisco A. categoría Medio Oficial () y puesto de trabajo Medio Oficial mecánico. Cajal Miguel A. categoría Oficial Mecánico () y puesto de trabajo Oficial Soldador”, todo según recibos de haberes del expediente y bajas de AFIP; y denuncia no poder contestar el resto del cuestionario por no haber aportado la demandada la documentación solicitada.

De la prueba confesional ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 5 surge la audiencia de absolución de posiciones del 10/05/2022, a la que compareció el absolvente Roberto Ricardo Ibáñez, en carácter de socio gerente de Transportadora Minera SRL, y contestó conocer al Sr. Fernando González, que no era verdad que Transportadora Minera SRL comparte ganancias con Transportadora del Sur SRL o que trabajen en forma conjunta; que no era verdad que los actores trabajaban para ambas sociedades mencionadas; que el predio de Autopista Circunvalación y Jujuy y el de calle General Paz 2823 estaba alquilada a Transportadora del Sur; y que si era verdad que él (absolvente) tenía una relación de parentesco con Walter Marcel Ibáñez, socio de

Empleos Mineros.

De la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte accionante en su cuaderno de pruebas N° 6 surge el acto llevado a cabo el 07/10/2020, en calle Jujuy y Autopista Circunvalación, donde el oficial de justicia manifiesta que fue atendido por Sergio Aldo Giusta, quien manifestó que en el predio aludido funciona la empresa Transportadora Minera SRL desde el año 2011 aproximadamente y desconocía la existencia de la empresa Transportadora del Sur SRL; que Transportadora Minera se dedica a trabajos de mantenimientos de suelos y obras civiles; y que le negó el ingreso al predio y se negó a firmar. Finalmente, el oficial actuante informa que desde el exterior del predio se observaban camiones y maquinarias, con galpones de grandes dimensiones.

De la prueba documental ofrecida por la demandada Transportadora del Sur SRL agregada en páginas 125/141 conforme cargo y detalle de página 148, la que tengo aquí a mi vista, surge: recibos de haberes de los actores Juárez, Geréz, Cajal, Valdez y Palomino para aquella empresa, con la dirección en la provincia de Salta; certificado de trabajo de todos los actores con los datos detallados en los recibos de haberes; baja de AFIP del Sr. Juárez con fecha de inicio del 14/04/2012 y cese el 30/04/2013, la categoría de Mecánico; baja de AFIP del Sr. Geréz con idéntica fecha de inicio y de cese, con la categoría de Pintor y Empapelador; baja de AFIP del Sr. Cajal, con idéntica fecha de inicio y de cese, y la categoría de Soldador; baja de AFIP del Sr. Valdez, con idénticas fechas de inicio y cese, y con la categoría de Mecánico; baja de AFIP del Sr. Palomino, con idénticas fechas de inicio y cese, y con la categoría de Mecánico.

De la prueba de reconocimiento ofrecida por la demandada en su cuaderno de pruebas N° 2 surge que todos los actores reconocieron su firma emitida por su puño y letra en un recibo de sueldo del 01/05/2013, constancia de AFIP, y un certificado de trabajo, desconociéndola respecto del recibo de haberes del 11/05/2013, no realizándose en tiempo y forma la pericial caligráfica sobre las firmas dubitadas por clausura del término probatoria e inactividad del perito actuante.

De la prueba instrumental ofrecida por la codemandada Transportadora Minera SRL surge la documentación acompañada en páginas 64/72 y 111/114, que tengo a mi vista: fotocopia de escritura de compraventa 10/10/2008, donde Roberto Ricardo Ibáñez en carácter de socio gerente adquiere para la empresa, mediante contrato de compraventa, un inmueble ubicado en “Los Aguirre, departamento de Lules, antes capital, de esta provincia” y copia de contrato de locación entre Transportadora Minera SRL (representada por su socio gerente) y Transportadora del Sur SRL, del inmueble ubicado en calle General Paz 2823 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, entre el 01/04/2012 al 31/03/2017, con sello y certificación de firmas de Juzgado de Paz de El Tala, provincia de Salta.

De la prueba informativa ofrecida por la codemandada Transportadora Minera SRL surge la contestación de oficio de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Salta, donde se acompaña copia certificada de aceptación del Sr. Walter Marcelo Ibáñez como gerente administrador de Transportadora del Sur SRL; copia certificada de contrato constitutivo de Transportadora del Sur SRL, donde establece a los socios Antonio de Fusco y Jaime Fernando González, y al único gerente Walter Marcelo Ibáñez.

Primera cuestión:

1. Procedencia de la acción: justificación y fecha del despido, dilucidando la existencia o no de solidaridad y fraude a la ley.

La parte actora sostiene que el paso de los trabajadores de una empresa a otra fue simbólico puesto que siempre cumplieron funciones en el mismo lugar, en ambos talleres indistintamente, al igual que es simbólico el domicilio de la accionada en la provincia de Salta, puesto que no existe actividad allí.

Trata el despido, indicando que todos los trabajadores fueron desvinculados el 30/04/2013, conforme telegrama cursado el 25/04/2013, con la causal de gran disminución y falta de trabajo empresaria prevista en el artículo 247 de la LCT, aunque los actores percibieron indemnizaciones supuestamente conforme a esta norma, pero sin respetar su verdadera antigüedad y categoría, por lo que solicita que sean consideradas pago a cuenta.

Destaca que los actores contestaron la misiva de despido mediante telegrama colacionado laboral (TCL) del 31/05/2013, negándola existencia de falta o disminución de trabajo e intimando a la empresa a que abonara las diferencias indemnizatorias con la real antigüedad de cada uno, debido a la continuidad laboral existente entre las dos empresas demandadas, en los términos del artículo 225 de la LCT, e intimando a que registraran correctamente las tareas realizadas y que entregaran los certificados de servicios bajo apercibimiento de multa del artículo 80 de la LCT. Manifiesta que la empresa respondió mediante carta documento (CD) negando todo y no hizo entrega de los certificados en cuestión, por lo que consideran procedente la multa.

Pone de resalto que los despidos se produjeron al poco tiempo que sus mandantes fueran relevados por el Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y Servicios de Tucumán, el 21/11/2012, cuando recién comenzaron a abonarles sus salarios conforme al convenio colectivo de trabajo (CCT) 40/89 con categorías de oficiales y medio oficiales mecánicos, puesto que antes le abonaban categorías inferiores.

Trata en apartado específico la continuidad laboral, sosteniendo la existencia de esta y de la responsabilidad solidaria conforme artículo 225 y concordantes de la LCT, al haber cumplido siempre idénticas funciones en el mismo lugar de trabajo, y apreciándose la maniobra de los empleadores para burlar la ley, cambiando de razón social pero no de socios, lo que no puede perjudicar a los trabajadores, siendo solidariamente responsables frente a los trabajadores el cedente y el adquirente en una transferencia de establecimiento comercial por cualquier título. Acompaña jurisprudencia al respecto.

También pondera la mala fe de alegar falta o disminución de trabajo, pero sin justificar que la causa no sea imputable al empleador y que esté fehacientemente justificada, y tampoco dio orden y prelación a los despidos, actos que demuestran la intención de perjudicar a los derechos de los trabajadores transfiriéndoles los riesgos empresarios.

Enfatiza la contestación de oficio del Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados de Cargas Generales donde informaron que la inspección del 21/11/2012 se realizó en el establecimiento de calle Jujuy y Autopista Circunvalación, que conforme al acto corresponde a Transportadora del Sur SRL; como en el oficio librado a Asociart SA ART, el que informó que el accidente del Sr. Francisco Juárez del 26/07/2012 se produjo mientras este prestaba servicios para idéntica empresa en idéntico domicilio.

Trata la interposición de empresas y la solidaridad y solicita que se considere a los actores como empleados directos de la empresa usuaria -Transportadora Minera SRL- y se la condene junto con las otras demandadas.

Por su parte, Transportadora Minera SRL manifiesta que la empresa tiene como actividad principal el alquiler de equipos y maquinarias destinados a la industria de la construcción y minera, y de vehículos de transporte. Distingue que la industria minera se realiza principalmente en las provincias

del noroeste de nuestro país, como Salta, Jujuy y Catamarca, mientras que la construcción en rutas también incluye nuestra provincia, lo que llevó a la adquisición de los inmuebles en calle General Paz 2823 y de calle Jujuy y Autopista Circunvalación de esta ciudad.

Reitera que hace tiempo su principal actividad es la locación por lo que le alquilaron el galpón ubicado en “calle Jujuy y Autopista en la localidad de San Felipe, departamento de Lules de esta provincia” y el galpón de calle General Paz 2823, a Transportadora del Sur SRL, desde el 01/04/2012 al 31/03/2017, conforme contratos de locaciones con certificación de firmas por el Juez de Paz de la localidad de El Tala, provincia de Salta, donde Transportadora del Sur SRL tiene domicilio legal, lo que demostraría porque Transportadora del Sur SRL tenía a sus empleados trabajando en aquellos domicilios.

Pero, al ser Transportadora Minera SRL ajena a aquel proceso desconoce todos los hechos de la demanda, pese a realizar el siguiente análisis de la documentación adjuntada en aquella. Sobre el acta del Sindicato no se especifica si el acto es realizado en el domicilio legal, real o en una sucursal de Transportadora del Sur SRL, lo que invalidaría a aquella. Acompaña jurisprudencia (de Cámara Laboral, Sala III del año 1995) sobre el traslado de demanda en el domicilio real conforme artículo 17 del CPL, y del traslado de demanda al domicilio legal de las sociedades registradas (CSJT año 1996); también pondera que aquel acta enuncia que Ricardo Ibáñez es el propietario de Transportadora del Sur SRL, lo cual es una falacia en cuanto es una sociedad; que en el acta figura que la relevada es Transportadora del Sur SRL, mientras en observaciones pone que Transportadora Minera SRL era la anterior razón social; que nunca le dejaron el acta a su parte; que los actores remitieron TCL a Transportadora del Sur SRL, quien contestó fijando domicilio en Salta, por lo que aquellos conocían su domicilio, lo que también se demuestra en la conformidad otorgada con la cesión de su contrato de trabajo de Empleos Mineros a Transportadora del Sur; y finalmente, que el informe de Asociart SA ART esclarece que la asegurada era Transportadora del Sur SRL y que Juárez Francisco era su empleado, y se refiere únicamente a él.

Afirma que no hay interposición de empresas por no darse los supuestos para ello, no hay relación entre su empresa y los actores, ellos mismos fueron debidamente registrados por su empleadora, quien los despidió, no beneficiándose transportadora Minera SRL por la actividad desarrollada por Transportadora del Sur SRL, ni con el trabajo de los actores que no invocan otra razón que el supuesto domicilio de todas las sociedades en avenida Circunvalación y Jujuy.

Enfatiza que no hubo transferencia de establecimiento entre Transportadora Minera SRL y las otras demandadas, y no hubo reclamo extrajudicial antes de la demanda, por lo que no resultan aplicables los artículos 225, 226, 227 y 228 de la LCT.

Finalmente, Transportadora del Sur SRL indica que la empresa defendida se dedica a prestar servicios y obras para la industria minera, y que los actores Juárez, Valdez, Palomino, Geréz, y Cajal eran empleados de esta, pero que debido a una abrupta caída de la actividad minera a nivel internacional y la afectación de la empresa, decidieron desvincular a una importante cantidad de empleados, en los que se encontraban los actores, los que fueron indemnizados legalmente, conforme detalle de cada trabajador que acompaña, por lo que nada se les adeuda.

Manifiesta acompañar los recibos de pago, bajas de AFIP y los recibos de recepción de los certificados de trabajo debidamente firmados por los actores.

Empleos Mineros SRL no contestó demanda.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Al respecto, tengo en cuenta lo resuelto por la Cámara del Trabajo Sala IV°, en el juicio “Abregú, Luciano Benjamín vs Cervecería y Maltería Quilmes S/despido”, sentencia N° 27 del 25/02/2013, donde se resolvió: “Por lo demás, la demandada, “L. SRL”, no acreditó haber cumplido con el procedimiento preventivo de crisis de empresa, exigido por los Arts. 98 a 105 de la Ley 24.013, ni que el porcentaje de trabajadores afectados por la medida sea inferior al determinado por Ley para hacerlo exigible. En caso de no alcanzar los porcentajes determinado en el Art. 98 LNE, tampoco se acreditó que el empleador haya seguido el procedimiento del Decreto 328/88, norma que impone, ante de disponer suspensiones, reducciones de la jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo, la obligación de comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo, con una anticipación no menor a 10 días de hacerla efectiva, comunicación que debe contener diversas especificaciones y cumplir con el requisito de la entrega de copia a la asociación sindical con personería gremial que represente a los trabajadores afectados por la medida. El Art. 4 de dicho decreto finaliza expresando que “toda medida que se efectuare transgrediendo lo prescripto carecerá de justa causa”. A su vez el Art. 104 de la LE determina que, a partir de la notificación y hasta la finalización del procedimiento de crisis, el empleador no puede ejecutar las medidas objeto del procedimiento. No se ha acreditado que la empresa empleadora haya cumplido con estos recaudos, lo que, adicionalmente, determina la improcedencia del despido por causa de fuerza mayor. Como consecuencia de ello, aun cuando el despido estuviese fundado en una verdadera causa de fuerza mayor, no podría aspirar al pago de la indemnización ex Art. 247 LCT puesto que no se cumplió con el procedimiento establecido por la ley para autorizar el pago de la indemnización reducida. Por lo tanto, se concluye que corresponde abonar la indemnización del Art. 245 LCT y no la reducida del Art. 247 LCT.” Doctores Ávila Carvajal - Castillo.

En el presente caso no se alegó ni se observa que Transportadora del Sur SRL haya cumplido con el Decreto Nacional 328/88 que impone la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo con una anticipación mínima de 10 días las suspensiones, reducciones de jornada laboral o despidos por falta o disminución de trabajo, junto con otros requisitos que tampoco se encuentran acreditados. La propia norma referenciada establece que la transgresión de lo prescripto traerá aparejada la consecuencia de que cualquier medida que se tome en contrario carecerá de justa causa.

El caso fortuito y fuerza mayor que permiten un despido con indemnización reducida es una situación de excepción, y por ende de aplicación restrictiva. Pesa sobre el empleador la carga de acreditar todos los extremos que hacen aplicable tal excepcionalidad, caso contrario se aplica el principio el artículo 245 de la LCT, la indemnización a la que el trabajador tiene derecho conforme el principio general.

Considero además que la parte empleadora tampoco cumplió con la carga de demostrar de manera fehaciente, clara y precisa que los actores eran quienes, debido a la menor antigüedad o carga de familia, debían ser despedidos con primacía a otros. La propia parte demandada enuncia la existencia de otros empleados, sin detallar la cantidad, antigüedad, ni otros datos.

Por todo lo expuesto, considero que el despido por disminución de trabajo realizado por Transportadora del Sur SRL deviene injustificado, por lo que los actores del presente proceso tienen derecho a la indemnización del artículo 245 de la LCT, debiéndose tener lo ya abonado en concepto de indemnización reducida del artículo 247 a cuenta. Así lo declaro.

Respecto a la fecha de distracto, y al no existir informe del correo que prueba fehacientemente la data de recepción, me aparto de la teoría recepticia y acojo la doctrina de la remisión, considerando que los despidos se produjeron el 30/04/2013, debido a que todos los actores fueron desvinculados en idéntica fecha. Así lo declaro.

Se encuentra probado que existió transferencia del establecimiento en donde los actores realizaban sus tareas, conforme a la conformidad de contrato de cesión del 13/04/2012 de Empleos Mineros SRL hacia Transportadora del Sur SRL, el reconocimiento (expreso y tácito) de las partes respecto a dónde se realizaban las labores -aunque esté discutida la titularidad de estas- y al existir recibos de haberes prácticamente continuados.

Efectivamente, el artículo 225 de la LCT establece que “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.”, y el artículo 227 indica que lo anteriormente descrito se aplica en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Así lo estableció la Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala Iª, en el juicio Armella, Ernesto Jesús y otros -vs- Transporte Automotor la Estrella SRL y otro s/cobro de pesos, expediente N° 564/03, sentencia N° 57 del 20/07/2020: “El sustituto es emplazado en la misma posición jurídica del transmitente, por lo que adquiere todos los derechos y obligaciones laborales que emergen de la ley y del contrato, no pudiendo liberarse de estas últimas en virtud de cláusulas contractuales. Una solución contraria atentaría contra el principio de realidad de los contratos, el orden público y vulneraría elementales principios del Derecho del Trabajo. Así lo han resuelto coincidentemente esta Sala I en sentencia firme in re "Zanoli Emilio Antonio -vs- Transporte Automotor La Estrella SRL y otros s/ Cobro de Pesos X- Instancia Única" (de fecha 25/11/2015, sentencia N° 431) y la Sala II también de esta Excma. Cámara por sentencia firme en los autos"Bustos José Antonio y otros -vs- TA la Estrella SRL y otro s/cobro de pesos" (Sentencia N° 189 del 09/05/2018. Registro: 00052456-01). Doctores Domínguez - Díaz Critelli”

Al no encontrarse probado que los actores hayan sido indemnizados al realizarse la cesión, ambas empresas son solidarias frente a las indemnizaciones debida a los actores y estos tienen la antigüedad inicial de la relación de trabajo. Así lo declaro.

Respecto a la codemandada Transportadora Minera SRL considero que al encontrarse probada la continuidad laboral de los actores, la que fue registrada para las otras dos sociedades demandadas, con aceptación de contrato de cesión del establecimiento laboral, y siendo la mayoría de las registraciones de fechas de ingreso de los actores anterior a la fecha del contrato de locación aducido por Transportadora Minera SRL -desde el 01/04/2012 al 31/03/2017- de los galpones de ambos domicilios donde se llevaba a cabo la relación laboral existente, es que nos encontramos con que esta empresa era propietaria y tenía la posesión exclusiva a su nombre de los establecimientos donde se llevaba a cabo el contrato de trabajo.

Los domicilios donde los trabajadores de esta litis prestaron tareas durante toda la relación laboral fueron los galpones de la calle Lamadrid 2823 y de calle Jujuy y Autopista Circunvalación, los que figuran en recibos de haberes -pese a cambiar posteriormente la dirección a Salta- , en prueba informativa contestada por la Dirección de Personas Jurídicas respecto a Empleos Mineros SRL y Transportadora Minera SRL, ambas con domicilio en Lamadrid 2821/2823, ambas sociedades con socios y gerentes de idéntico apellido.

Transportadora Minera SRL realiza presentación antes de ser demandada aduciendo que el domicilio laboral al cual se corrió traslado era alquilado por Transportadora del Sur SRL, acompañando contrato de locación, y devuelve cédula de traslado de demanda que no era dirigida a su persona, y sobre un supuesto domicilio del cual otra persona jurídica tendría la posesión.

Pero Transportadora Minera SRL tampoco demuestra que la actividad desarrollada anterior al 01/04/2012, en los inmuebles donde se desarrollaban los contratos de trabajo objeto de la presente cuestión, estaban a cargo de otra persona ni mediante que vínculo jurídico, siendo además la fecha del contrato de locación de los lugares de prestaciones de tareas -de trabajadores que ya desarrollaban allí su trabajo- muy cercanos en el tiempo al traspaso de estos de una sociedad a otra, de manera continuada.

Es por ello por lo que considero que existe en la presente causa fraude a la ley, y hago extensiva también la responsabilidad de lo reclamado en la presente litis, de manera solidaria, a Transportadora Minera SRL. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Antigüedad de todos los actores y categorías profesionales de Juárez y Geréz

La parte actora establece respecto a Palomino la fecha de ingreso el 01/12/2011 y categoría registrada de Oficial Mecánico; en cuanto a Juárez fecha de ingreso el 01/09/2009, y categoría registrada de Medio Oficial Mecánico, correspondiendo la de Oficial Mecánico; de Valdez reclama fecha de ingreso en Empleos Mineros SRL el 03/12/2009 y categoría registrada de Medio Oficial Mecánico; sobre Geréz reclama fecha de ingreso SRL el 01/12/2011 y categoría registrada de Medio Oficial Mecánico, correspondiendo la de Oficial Mecánico; finalmente, de Cajal la fecha de ingreso el 01/11/2007 y la categoría registrada de Oficial Solador.

Transportadora Minera SRL alega que es ajena a la relación laboral de los actores del proceso y Transportadora del Sur SRL no se emitió al respecto.

Empleos Mineros SRL no contestó demanda.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Conforme lo anteriormente tratado y a los recibos de haberes de los actores para la primera empresa empleadora a la que fueron registrados, la fecha de ingreso de los actores es: Palomino el 01/12/2011; Juárez el 01/09/2009; Valdez el 03/12/2009; Geréz el 01/12/2011; y Cajal el 01/08/2007. Así lo declaro.

En cuanto a las categorías profesionales discutidas de los actores Juárez y Valdez, considero que no se produjo en el proceso prueba conducente a dilucidar aquellas cuestiones, siendo que aquella carga procesal se encontraba en cabeza de la parte interesada, por lo que estaré a las categorías registradas: esto es Medio Oficial Mecánico para ambos actores. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. La parte actora reclama:

1) a favor del actor Geréz $207.318,10 (pesos doscientos siete mil trescientos dieciocho con 10/100), en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 04/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

2) a favor del accionante Valdez $120.469,60 (pesos ciento veinte mil cuatrocientos sesenta y nuevo, con 60/100), en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 12/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

3) a favor del demandante Palomino $125.936,17 (pesos ciento veinticinco mil novecientos treinta y seis, con 17/100), en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 12/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

4) a favor del actor Juárez $207.069,38 (pesos doscientos siete mil sesenta y nuevo, con 38/100), en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 04/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

5) a favor del accionante Cajal $280.656,89 (pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta y seis con 89/100) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; diferencias salariales desde el 04/2011 al 11/2012; multa artículo 80 LCT; indemnización artículo 1 y 2 Ley 25323.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl -vs-. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio N° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer

cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado.

En efecto, a propósito del Convenio N° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución). Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez, Aníbal Raúl -vs- Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora. De los rubros que prosperan serán descontados los valores percibidos por los actores en concepto de liqudiación final según recibos adjuntados por aquellos, los que coinciden con los adjuntados por la demandada, pero no será tenida en cuenta las liquidaciones finales de diferencias adjuntadas por Transportadora del Sur SRL -quien no planteo excepción de pago- por haber sido negadas en su autenticidad por la parte actora y la contraria no haber producido prueba al respecto.

2.1. Indemnización por antigüedad: Los actores tienen derecho al cobro de este concepto, debido a que el despido directo fue injustificado y según lo previsto en el artículo 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Los accionantes tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT, y en razón de que el despido indirecto fue justificado. Así lo considero.

2.3. SAC proporcional: Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente

rubro atento que todos los distractos se produjeron el 30/04/2013, ello conforme artículo 122 de la LCT. Así lo declaro.

2.4. Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

2.5. Diferencias salariales: Considero que los accionantes no tienen derecho al cobo de este rubro por no cumplir con el requisito esencial de determinar estas, mes a mes del período reclamado, indicando y probando cuánto percibieron y lo que debieron percibir. Así lo declaro.

2.6. Multa artículo 80 de la LCT: Considero que los actores Palomino, Juárez, Valdez y Cajal si tienen derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme TCL de páginas 23, 24, 26 y 37 respectivamente. Así lo declaro.

En cuanto al accionante Gerez, considero que no le asiste derecho por no haber cumplido con la intimación arriba mencionada. Así lo declaro.

2.7. Multa artículo 1 Ley 25323: En el caso del art 1 de la mencionada ley, establece en la primera parte: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En tal sentido el Superior Tribunal local ha sostenido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”). Presentándose para todos los actores los supuestos de posdatación previstos en la norma analizada, la multa reclamada resulta procedente a todos ellos. Así lo declaro.

2.8. Multa artículo 2 Ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona, Eduardo José -vs- Textil Doss SRL s/cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por los actores Palomino, Juárez, Valdez y Cajal, conforme a los telegramas de páginas 23, 24, 26 y 37 respectivamente, y respecto al actor Geréz, si bien no acompaño la misiva aludida, del cuerpo de la carta documento de página 22 se desprende que intimó a una de las demandadas al pago los rubros indemnizatorios y diferencias debida, por lo que prospera el presente rubro para todos los actores. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Actor: Gerez Angel

Ingreso01/12/2011

Egreso30/04/2013

Antigüedad1 año, 4 meses y 29 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89abr-13

Básico $ 4.169,15

Adicional 25% (Item 3.1.13) $ 1.042,29

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 52,11

Comida (Item 4.1.12) $ 1.525,20

Viáticos (Item 4.1.13) $ 765,12

Total $ 7.553,87

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.553,87 x 2 años $ 15.107,74

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 10.938,59

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 7.553,87 x 1 mes $ 7.553,87

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 3.384,72

3) SAC s/ Preaviso

$ 7.553,87 / 12 $ 629,49

4) SAC proporcional 1° semestre 2013

$ 7.553,87 / 12 x 4 meses $ 2.517,96

Percibió según recibo liquidación final $ 1.389,72 $ 1.128,24

5) Vacaciones proporcionales 2013

$ 7.553,87 / 25 x (120 / 360) x 14 días $ 1.410,06

Percibió según recibo liquidación final $ 1.318,83 $ 91,23

6) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 15.107,74

7) Art. 2 Ley 25.323

($ 15107,74 + $ 7553,87) x 50% $ 11.330,81

Total $ rubros 1) al 7) al 30/04/2013 $ 42.610,82

Interés tasa activa BNA desde 30/04/13 al 31/05/23387,15% $ 164.967,45

Total $ rubros 1) al 7) al 31/05/2023 $ 207.578,27

Actor: Valdez Juan Miguel

Ingreso03/12/2009

Egreso30/04/2013

Antigüedad3 años, 4 meses y 27 días

Categoría: Medio Oficial

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89abr-13

Básico $ 3.938,43

Adicional 25% (Item 3.1.13) $ 984,61

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 147,69

Comida (Item 4.1.12) $ 1.525,20

Viáticos (Item 4.1.13) $ 765,12

Total $ 7.361,05

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.361,05 x 4 años $ 29.444,19

Percibió según recibo liquidación final $ 3.938,43 $ 25.505,76

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 7.361,05 x 1 mes $ 7.361,05

Percibió según recibo liquidación final $ 3.938,43 $ 3.422,62

3) SAC s/ Preaviso

$ 7.361,05 / 12 $ 613,42

4) SAC proporcional 1° semestre 2013

$ 7.361,05 / 12 x 4 meses $ 2.453,68

Percibió según recibo liquidación final $ 1.312,91 $ 1.140,77

5) Vacaciones proporcionales 2013

$ 7.361,05 / 25 x (120 / 360) x 14 días $ 1.374,06

Percibió según recibo liquidación final $ 1.272,49 $ 101,57

6) Art. 80 LCT

$ 7.361,05 x 3 $ 22.083,15

7) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 29.444,19

8) Art. 2 Ley 25.323

($ 29444,19 + $ 7361,05) x 50% $ 18.402,62

Total $ rubros 1) al 8) al 30/04/2013 $ 100.714,11

Interés tasa activa BNA desde 30/04/13 al 31/05/23387,15% $ 389.913,88

Total $ rubros 1) al 8) al 31/05/2023 $ 490.627,99

Actor: Palomino Fabian Marcelo

Ingreso01/12/2011

Egreso30/04/2013

Antigüedad1 año, 4 meses y 29 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89abr-13

Básico $ 4.169,15

Adicional 25% (Item 3.1.13) $ 1.042,29

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 52,11

Comida (Item 4.1.12) $ 1.525,20

Viáticos (Item 4.1.13) $ 765,12

Total $ 7.553,87

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.553,87 x 2 años $ 15.107,74

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 10.938,59

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 7.553,87 x 1 mes $ 7.553,87

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 3.384,72

3) SAC s/ Preaviso

$ 7.553,87 / 12 $ 629,49

4) SAC proporcional 1° semestre 2013

$ 7.553,87 / 12 x 4 meses $ 2.517,96

Percibió según recibo liquidación final $ 1.389,72 $ 1.128,24

5) Vacaciones proporcionales 2013

$ 7.553,87 / 25 x (120 / 360) x 14 días $ 1.410,06

Percibió según recibo liquidación final $ 1.318,83 $ 91,23

6) Art. 80 LCT

$ 7.553,87 x 3 $ 22.661,62

7) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 15.107,74

8) Art. 2 Ley 25.323

($ 15107,74 + $ 7553,87) x 50% $ 11.330,81

Total $ rubros 1) al 8) al 30/04/2013 $ 65.272,44

Interés tasa activa BNA desde 30/04/13 al 31/05/23387,15% $ 252.701,71

Total $ rubros 1) al 8) al 31/05/2023 $ 317.974,15

Actor: Juarez Francisco Antonio

Ingreso01/09/2009

Egreso30/04/2013

Antigüedad3 años, 7 meses y 29 días

Categoría: Medio Oficial

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89abr-13

Básico $ 3.938,43

Adicional 25% (Item 3.1.13) $ 984,61

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 147,69

Comida (Item 4.1.12) $ 1.525,20

Viáticos (Item 4.1.13) $ 765,12

Total $ 7.361,05

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.361,05 x 4 años $ 29.444,19

Percibió según recibo liquidación final $ 3.938,43 $ 25.505,76

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 7.361,05 x 1 mes $ 7.361,05

Percibió según recibo liquidación final $ 3.938,43 $ 3.422,62

3) SAC s/ Preaviso

$ 7.361,05 / 12 $ 613,42

4) SAC proporcional 1° semestre 2013

$ 7.361,05 / 12 x 4 meses $ 2.453,68

Percibió según recibo liquidación final $ 1.312,81 $ 1.140,87

5) Vacaciones proporcionales 2013

$ 7.361,05 / 25 x (120 / 360) x 14 días $ 1.374,06

Percibió según recibo liquidación final $ 1.272,68 $ 101,38

6) Art. 80 LCT

$ 7.361,05 x 3 $ 22.083,15

7) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 29.444,19

8) Art. 2 Ley 25.323

($ 29444,19 + $ 7361,05) x 50% $ 18.402,62

Total $ rubros 1) al 8) al 30/04/2013 $ 100.714,02

Interés tasa activa BNA desde 30/04/13 al 31/05/23387,15% $ 389.913,53

Total $ rubros 1) al 8) al 31/05/2023 $ 490.627,55

Actor: Cajal Miguel Angel

Ingreso01/12/2011

Egreso30/04/2013

Antigüedad1 año, 4 meses y 29 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ Escala Salarial CCT 40/89abr-13

Básico $ 4.169,15

Adicional 25% (Item 3.1.13) $ 1.042,29

Antiguedad (Item 6.1.5) $ 52,11

Comida (Item 4.1.12) $ 1.525,20

Viáticos (Item 4.1.13) $ 765,12

Total $ 7.553,87

1) Indemnización por antigüedad

$ 7.553,87 x 2 años $ 15.107,74

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 10.938,59

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 7.553,87 x 1 mes $ 7.553,87

Percibió según recibo liquidación final $ 4.169,15 $ 3.384,72

3) SAC s/ Preaviso

$ 7.553,87 / 12 $ 629,49

4) SAC proporcional 1° semestre 2013

$ 7.553,87 / 12 x 4 meses $ 2.517,96

Percibió según recibo liquidación final $ 1.389,72 $ 1.128,24

5) Vacaciones proporcionales 2013

$ 7.553,87 / 25 x (120 / 360) x 14 días $ 1.410,06

Percibió según recibo liquidación final $ 1.318,83 $ 91,23

6) Art. 80 LCT

$ 7.553,87 x 3 $ 22.661,62

7) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad $ 15.107,74

8) Art. 2 Ley 25.323

($ 15107,74 + $ 7553,87) x 50% $ 11.330,81

Total $ rubros 1) al 8) al 30/04/2013 $ 65.272,44

Interés tasa activa BNA desde 30/04/13 al 31/05/23387,15% $ 252.701,71

Total $ rubros 1) al 8) al 31/05/2023 $ 317.974,15

Resumen Condena Total

Actor: Gerez Angel $ 207.578,27

Actor: Valdez Juan Miguel $ 490.627,99

Actor: Palomino Fabian Marcelo $ 317.974,15

Actor: Juarez Francisco Antonio $ 490.627,55

Actor: Cajal Miguel Angel $ 317.974,15

Total $ al 31/05/2023 $ 1.824.782,10

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, habiendo prosperado parcialmente la demanda, las accionadas deberán soportar solidariamente el 100 % de las costas

propias y el 90 % de las de la parte actora, debiendo esta soportar el 10 % de las propias (conforme artículo 63 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/23 la suma de $ 1.824.782,10.

Teniendo presente la base regulatoria, lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 5.480, respecto a la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo establecido por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la citada norma arancelaria, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Santiago Paez de la Torre (matrícula profesional 2591), por su actuación en el doble carácter por todos los actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 398.000 (pesos trescientos noventa y ocho mil) y por su actuación en la incidencia del 17/02/2022 en el cuaderno de pruebas del actor N° 5 (impuestas a Transportadora Minera SRL), la suma de $ 39.800 (pesos treinta y nueve mil ochocientos).

2) Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional 2355), por su actuación en carácter de apoderado de Transportadora Minera SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil), y por su actuación en las incidencias de páginas 182/183 (impuestas por el orden causado) y del 17/02/2022 en el cuaderno de pruebas del actor N° 5 (impuestas a Transportadora Minera SRL), la suma de $ 22.800 (pesos veintidos mil ochocientos) por cada una.

3) A la letrada María Gabriela Baigorri (matrícula profesional 2926), por su actuación en el doble carácter por la razón social Transportadora del Sur SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil).

4) Al perito contador CPN Horacio Heredia (matrícula profesional 2660), por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 4 del actor, la suma de $ 37.000 (pesos treinta y siete mil). Asi lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias del proceso

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente las demandas interpuestas por los Sres. Francisco Antonio Juárez, DNI N° 17.458.432, con domicilio en calle José Ingeniero N° 1398, barrio Tiro Federal, de esta ciudad; Juan Miguel Valdez, DNI N° 36.042.161, con domicilio en calle Gerónimo Cabrera N° 550, de esta ciudad; Marcelo Fabián Palomino, DNI N° 31.053.065, con domicilio en Ruta 157, km 10, de Los Aguirre, Lules, Tucumán; Ángel Alfredo Geréz, DNI N° 20.498.208, con domicilio en pasaje Granaderos de San Martín N° 2400, barrio San Cristóbal, de esta ciudad; y Miguel Ángel Cajal, DNI N° 12.606.228, con domicilio en calle Simón Bolívar N° 3450, de esta ciudad, en contra de las razones sociales Transportadora del Sur SRL, CUIT 30-71123267-9 y Empleos Mineros SRL, CUIT 30-71032709-9, ambas sociedades con domicilio legal en calle Adolfo Güemes N° 238, de la provincia de Salta, por

lo considerado. En consecuencia, se condena a las accionadas al pago, en el término de 10 (diez) dias computados desde que quede firme la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 1.824.782,10 (pesos un millón ochocientos veinticuatro mil setecientos ochenta y dos con diez centavos), en conceptos de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículo 80 LCT e indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 Ley 25323. Asimismo, se absuelven a las accionadas del pago de lo reclamado por los actores en concepto de diferencias salariales, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Santiago Paez de la Torre (matrícula profesional 2591) las sumas de $ 398.000 (pesos trescientos noventa y ocho mil) y $ 39.800 (pesos treinta y nueve mil ochocientos).

2) Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional 2355) las sumas de $ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil), $ 22.800 (pesos veintidos mil ochocientos) y $ 22.800 (pesos veintidos mil ochocientos).

3) A la letrada María Gabriela Baigorri (matrícula profesional 2926) la suma de $ 152.000 (pesos ciento cincuenta y dos mil).

4) Al perito contador CPN Horacio Heredia (matrícula profesional 2660) la suma de $ 37.000 (pesos treinta y siete mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.